LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 19 DE DICIEMBRE DE 2020.

Ley publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el viernes 11 de marzo de 2016.

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER QUE, CONFORME A LO ORDENADO POR LA SOBERANÍA CONSTITUCIONAL EN EL DECRETO NÚM. 1690 Y DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN II Y 53 FRACCIÓN VI, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, QUE ESTABLECEN LAS FACULTADES DE VETO AL PODER EJECUTIVO Y DE PROMULGAR Y PUBLICAR LA PARTE NO VETADA, HASTA EN TANTO EL CONGRESO DEL ESTADO RESUELVA LAS OBSERVACIONES PENDIENTES, POR LO QUE OBEDECIENDO EL MANDATO CONSTITUCIONAL, TENGO A BIEN, PUBLICAR LAS PARTES NO VETADAS, DEL CITADO DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA

(ADICIONADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
TÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

(ADICIONADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
CAPÍTULO I

DE LAS GENERALIDADES Y OBJETO DE LA LEY

(REFORMADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Todos los plazos establecidos en días en la presente Ley, se entenderá que se refieren a días hábiles, exceptuándose de este precepto los que específicamente se establezcan en días naturales.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 2. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 3. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan el Instituto, los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)

Artículo 4. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones del Instituto, de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Conforme al principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el sujeto obligado deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.

En caso de duda razonable entre la publicidad y confidencialidad de los datos personales, el sujeto obligado deberá resolver al bien jurídico de mayor valor, atendiendo a razones de interés público establecidas en la presente Ley.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 5. Para cumplir con su objeto, esta ley:

I. Contribuirá a la consolidación de la democracia, mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

II. Establecerá los mecanismos necesarios para que toda persona tenga acceso a la información pública;

III. Promoverá que todo sujeto obligado transparente la gestión pública, mediante la difusión de la información que generen;

IV. Promoverá la cultura de transparencia y rendición de cuentas en la sociedad y en el ámbito de la función pública;

V. Garantizará la debida gestión, administración, conservación y preservación de los archivos y la documentación en poder de los sujetos obligados, y

VI. Garantizará la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados, los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos; y deberá de interpretarse conforme al principio pro persona y las bases y principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos jurídicos internacionales ratificados por nuestro país, la Ley General, Ley Federal y los lineamientos que de esta se derive, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Ley, las demás leyes de la materia y lineamientos que de estas se deriven.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
CAPÍTULO II

CATÁLOGO DE DEFINICIONES

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Acceso a la Información: El derecho humano que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

II. Ajustes razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones de los derechos humanos;

III. Clasificación de la información: Acto por el cual se determina que la información que posee el sujeto obligado es pública, reservada o confidencial, de acuerdo con lo establecido en los ordenamientos legales de la materia;

IV. Consejo Consultivo Ciudadano: Órgano colegiado de carácter honorífico de consulta y opinión del Instituto;

V. Comité de Transparencia: Instancia a la que hace referencia el Título Cuarto de la presente Ley;

VI. Dato abierto: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

a) Accesibles: Los datos que están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;

b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;

c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;

d) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;

e) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;

f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;

g) Primarios: Provienen de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;

h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;

i) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna;

j) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;

VII. Datos Personales: Toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas, o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales y las preferencias sexuales;

VIII. Documento: Información que ha quedado registrada de alguna forma con independencia de su soporte o características;

IX. Documento Electrónico: Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.

X. Documento de archivo: Información contenida en cualquier soporte y tipo documental, producida, recibida y conservada por cualquier organización o persona en ejercicio de sus competencias o en el desarrollo de su actividad;

XI. Estado: Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

XII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XIII. Expediente electrónico: Es el conjunto de documentos electrónicos cuyo contenido y estructura permiten identificarlos como documentos de archivo que aseguran la validez, autenticidad, confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información que contienen;

XIV. Gobierno abierto: Política pública que agrupa los conceptos de transparencia, participación y colaboración de los ciudadanos en las políticas públicas gubernamentales;

XV. Indicadores de Gestión: La información numérica o gráfica que permite evaluar la eficacia y eficiencia en el cumplimiento del grado de ejecución de las actividades, la asignación y el uso de recursos en las diferentes etapas de los procesos, proyectos y programas; así como, los planes gubernamentales de los sujetos obligados en una dimensión de mediano y largo plazo;

XVI. Indicador de Resultados: La información que permita evaluar el cumplimiento de las metas y objetivos institucionales, indicando los beneficios obtenidos, de acuerdo a los resultados de la gestión;

XVII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;

XVIII. Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente Ley y la ley de la materia;

XIX. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XX. Información pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen por cualquier título, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial y reservada;

XXI. Información Reservada: La información pública que por razones de interés público sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal, de conformidad con el Título Tercero, Capítulo I de la presente Ley;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2019)
XXII. Información socialmente útil o focalizada: la información que sirve para que los particulares tomen decisiones mejor informadas respecto a bienes y servicios públicos o privados, privilegiando el uso de datos estadísticos y/o comparativos; o bien, a la información que contribuye a que los sujetos obligados rindan cuentas entorno a uno o más temas específicos.

XXIII. Instituto: El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IAIP);

XXIV. Instituto Nacional: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XXV. Instituciones de Beneficencia: Toda institución, asociación, fundación o ente económico que realice actos de beneficencia, en términos de la ley de la materia;

(REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2016)
XXVI. Ley: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca;

XXVII. Ley Federal: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

XXVIII. Ley General: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXIX. Medio Electrónico: Sistema electrónico de comunicación abierta, que permite almacenar, difundir o transmitir documentos, datos o información;

XXX. Obligaciones comunes y específicas de transparencia: La información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en medios electrónicos de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio;

XXXI. Organizaciones de la Sociedad Civil: Asociaciones o Sociedades Civiles legalmente constituidas;

XXXII. Persona que realiza actos de autoridad: Es toda aquella que, con independencia de su naturaleza formal, dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifique o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas;

XXXIII. Plataforma Nacional: La Plataforma Nacional de Transparencia, referida en el artículo 49, de la Ley General;

XXXIV. Protección de Datos Personales: La garantía que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados, de conformidad con la ley de la materia;

XXXV. Prueba de daño: Carga de los sujetos obligados de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

(REFORMADA, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2019)

XXXVI. Reglamento: Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca;

XXXVII. Servidor público: Los señalados en el artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca;

XXXVIII. Sistema de Datos Personales: El conjunto organizado de datos personales, que están en posesión de los sujetos obligados, contenidos en archivos, registros, ficheros, bases o bancos de datos, cualquiera que fuere la modalidad de su creación, almacenamiento, organización o acceso;

XXXIX. Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información: Aquél que forma parte de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con el artículo 50 fracción I de la Ley General;

XL. Sistema Nacional: Al Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XLI. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal, y

XLII. Unidades de transparencia: Instancia a la que hace referencia el artículo 63 de esta Ley.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
CAPÍTULO III

DE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

(REPUBLICADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
SECCIÓN PRIMERA

DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 7. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

I. El Poder Ejecutivo del Estado;

II. El Poder Judicial del Estado;

III. El Poder Legislativo del Estado y la Auditoría Superior del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y la Administración Pública Municipal;

V. Los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal así como las empresas de participación estatal o municipal;

VI. Los organismos públicos autónomos del Estado;

VII. Las Juntas en Materia del Trabajo;

VIII. Las universidades públicas, e instituciones de educación superior pública;

IX. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;

X. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;

XI. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;

XII. Las organizaciones de la sociedad civil que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal, y

XIII. Las instituciones de beneficencia que sean constituidas conforme a la ley en la materia.

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos y dependencias de las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 8. Las personas físicas y morales que ejerzan recursos públicos o presten servicios públicos concesionados, estarán obligados a entregar la información relacionada con dichos recursos o servicios, a través del sujeto obligado que supervise estas actividades.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 9. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y

demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Los actos de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo anterior, incluyen no sólo las decisiones definitivas, también los procesos deliberativos, así como aquellas decisiones que permitan llegar a una conclusión final.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 10. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

I. Constituir y mantener actualizado los sistemas de archivo y gestión documental, en coordinación con las áreas administrativas del sujeto obligado;

II. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público;

III. Asegurar la protección de los datos personales en posesión del sujeto obligado, en los términos de esta Ley y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca;

IV. Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables;

V. Promover la capacitación para los servidores públicos, en temas de transparencia, acceso a la información, rendición de cuentas, datos personales y archivos;

VI. Cumplir los acuerdos y resoluciones del Instituto;

VII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materia de transparencia y acceso a la información pública realice el Instituto;

VIII. Crear y hacer uso de sistemas de tecnología sistematizados y avanzados, y adoptar las nuevas herramientas para que los ciudadanos consulten información de manera directa, sencilla y rápida;

IX. Contar con el material y equipo necesario a disposición del público, así como, la asistencia técnica necesaria, para facilitar las solicitudes de acceso a la información y la interposición de los recursos de revisión, en términos de la presente Ley;

X. Contar con la infraestructura y los medios tecnológicos necesarios para garantizar el efectivo acceso a la información de las personas con algún tipo de

discapacidad, para lo cual podrá valerse de las diversas tecnologías disponibles para la difusión de la información pública;

XI. Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley;

XII. Fomentar en los servidores públicos la cultura de la transparencia y el respeto del derecho a la información pública y de acceso a la información pública;

XIII. Establecer un programa de formación y capacitación en materia de transparencia para los servidores públicos que laboran en él;

XIV. Contar con una página web con diseño adaptable a dispositivos móviles, que tenga cuando menos un buscador temático y un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que lo solicite;

XV. Contar con un área de archivo y documentación;

XVI. Generar la información que se pondrá a disposición de la población como datos abiertos, con el propósito de facilitar su acceso, uso, reutilización y redistribución para cualquier fin, conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables;

XVII. Constituir el Comité de Transparencia y las Unidades de Transparencia, dando vista al Instituto de su integración y los cambios de sus integrantes, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

XVIII. Designar a los titulares de las Unidades de Transparencia, quienes dependerán directamente del titular del sujeto obligado, y

(ADICIONADA, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2019)
XIX. Generar la información socialmente útil o focalizadora que sirve para que los particulares tomen decisiones mejor informadas respecto a bienes y servicios públicos o privados, privilegiando el uso de datos estadísticos y/o comparativos; o bien, a la información que contribuye a que los sujetos obligados rindan cuentas entorno a uno o más temas específicos, y

XX. Las demás que le señalen las disposiciones normativas aplicables.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 11. Los sujetos obligados podrán emitir acuerdos o lineamientos en el ámbito de su competencia, para el mejor ejercicio del acceso a la información y protección de datos personales. Esta atribución tendrá que ser ejercida en base a las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

Las personas físicas o morales que, en el ejercicio de sus actividades, coadyuven en auxilio o colaboración de entes públicos, o aquellas que ejerzan gasto público, reciban, utilicen o dispongan de recursos públicos, subsidios, o estímulos fiscales o realicen actos de autoridad, estarán obligadas a entregar la información relacionada con el uso, destino y actividades al sujeto obligado que entregue el recurso, subsidio u otorgue el estímulo, supervise o coordine estas actividades.

(REPUBLICADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS DATOS PERSONALES

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 12. En el manejo de los datos personales, los sujetos obligados deberán cumplir con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, así como, contar previamente con el consentimiento por escrito del titular de los datos, además de observar los siguientes principios: información previa, licitud, calidad de la información, confidencialidad y seguridad, así como, garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, y en términos de las disposiciones normativas aplicables en la materia.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
TÍTULO SEGUNDO

DE LA CULTURA Y OBLIGACIONES DE LA TRANSPARENCIA

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
CAPÍTULO I

ACCIONES EN MATERIA DE CULTURA DE LA TRANSPARENCIA

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 13. El Instituto, en coordinación con los sujetos obligados deberá promover y difundir de manera permanente la cultura de la transparencia y acceso a la información pública, así como, la protección de los datos personales.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 14. En materia de cultura de la transparencia y protección de datos personales, el Instituto deberá:

I. Elaborar e instrumentar la capacitación y actualización de los servidores públicos en materia de transparencia y acceso a la información pública, protección de datos personales, gobierno abierto, uso de tecnologías, rendición de cuentas, combate a

la corrupción, administración y conservación de archivos y demás relacionados con la materia, en coordinación con los sujetos obligados;

II. Promover la inclusión del contenido y derechos tutelados en esta ley, dentro de los programas y planes de estudio de las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades del Estado, en conjunto con las instancias educativas correspondientes. Para lo anterior, el Instituto coadyuvará con las autoridades educativas en la preparación de los contenidos y en el diseño de los materiales didácticos de dichos planes y programas;

III. Promover la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información pública, protección de datos personales, gobierno abierto, uso de tecnologías, rendición de cuentas, combate a la corrupción, administración y conservación de archivos, que desarrollen el conocimiento sobre estos temas y coadyuven con el Instituto en sus tareas sustantivas, en coordinación con las instancias correspondientes;

IV. Orientar y auxiliar a las personas para ejercer los derechos de acceso a la información y protección de datos personales;

V. Promover las buenas prácticas de transparencia, la competitividad del estado y garantizar los derechos humanos

VI. Los demás que le señala el capítulo I, del título cuarto, de la Ley General.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

(REPUBLICADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 15. Los sujetos obligados deberán difundir, actualizar y poner a disposición del público de manera proactiva, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social según corresponda, la información a que se refiere el Título Quinto de la Ley General, en sus sitios de internet y a través de la Plataforma Nacional, con excepción de la información clasificada como reservada o confidencial.

La publicación de la información deberá realizarse con perspectiva de género; en los medios idóneos para el acceso a las personas con discapacidad; y de manera progresiva publicar la información en las lenguas maternas de los pueblos originarios del Estado.

El Instituto, verificará el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 16. Las páginas electrónicas utilizadas por los sujetos obligados para la difusión de información pública, deberán atender lo dispuesto por la Ley General y los Lineamientos Técnicos Generales que emita el Instituto Nacional para la publicación y verificación de las obligaciones de transparencia.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2019)
Para el caso de las Obligaciones que deben publicar los sujetos obligados del Estado, se atenderán los lineamientos que emita el órgano garante local, siempre y cuando los haya expedido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 17. La información pública deberá de actualizarse en los medios electrónicos disponibles cuando se generen cambios en la información o por lo menos trimestralmente. En todos los casos se deberá de indicar en el medio electrónico la fecha de actualización por cada rubro de información.

La información publicada por los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en las disposiciones electorales aplicables y en términos del presente ordenamiento, no constituye propaganda gubernamental, por lo que deberá mantenerse accesible, incluso dentro de los procesos electorales.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 18. Para la publicación de las obligaciones comunes y específicas de transparencia, los sujetos obligados utilizarán formatos de fácil comprensión. Se procurará, en la medida de lo posible, la traducción a lenguas indígenas.

(REPUBLICADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 19. Los sujetos obligados, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada en los respectivos medios electrónicos, sin que medie solicitud alguna, la información a que se refiere el artículo 70 de la Ley General y

la que les corresponda según el catálogo de obligaciones de transparencia específicas.

Además se procurará la publicación en los medios alternativos que resulten de más fácil acceso y comprensión.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2019)
Los sujetos obligados deberán informar al Instituto, cuáles son los rubros que no les sean aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que éste último verifique de forma fundada y motivada la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado, además deberán difundir información socialmente útil o focalizada, amigable y asequible para los interesados, con el objetivo de divulgar el quehacer público conforme a la legislación aplicable.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 20. Los sujetos obligados podrán contar con un medio electrónico, en el cual puedan recibir quejas, sugerencias y propuestas, debiendo dar respuesta en un plazo menor a 10 días a través de su unidad de transparencia.

(REPUBLICADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
SECCIÓN TERCERA

DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESPECÍFICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 21. Además de lo señalado en el artículo 70 de la Ley General, el Poder Ejecutivo del Estado, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. El plan estatal de desarrollo;

II. El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos;

III. El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como, los montos respectivos;

IV. La información estadística sobre las exenciones otorgadas conforme a las disposiciones fiscales;

V. Los nombres de las personas de quienes ejercen la función de notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado;

VI. La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo;

VII. Las disposiciones administrativas, directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al Sujeto Obligado de que se trate, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con dichas disposiciones, y

VIII. Las demás que le señalen esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2019)
Para el caso de las Obligaciones que debe publicar el Poder Ejecutivo, se atenderán los lineamientos que emita el órgano garante local, siempre y cuando los haya expedido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 22. Además de lo señalado en el artículo 70 de la Ley General, el Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Agenda legislativa;

II. Las iniciativas de ley, de decreto, o de puntos de acuerdo, la fecha en que se recibieron, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;

III. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el Congreso del Estado o los acuerdos aprobados por la Diputación Permanente;

IV. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;

V. El diario de debates;

VI. Las versiones estenográficas, en su caso;

VII. La asistencia de las y los Diputados a cada una de las sesiones del Pleno y de las Comisiones;

VIII. Los montos asignados y los informes semestrales del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros otorgados a los Órganos de Gobierno, Comisiones, Comités, Fracciones Parlamentarias, a cada uno de los Diputados, y centros de estudio u órganos de investigación;

IX. Los contratos de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los Órganos de Gobierno, Comisiones, Comités, Fracciones Parlamentarias y centros de estudio u órganos de investigación;

X. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa, y

XI. Las que le señalen esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2019)
Para el caso de las Obligaciones que debe publicar el Poder Legislativo, se atenderán los lineamientos que emita el órgano garante local, siempre y cuando los haya expedido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 23. Además de lo señalado en el artículo 70 de la Ley General, el Poder Judicial del Estado, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria, sin hacer públicos los datos personales de las partes, salvo consentimiento por escrito de las mismas;

II. Los acuerdos del Pleno;

III. Las convocatorias a concursos de méritos de jueces y magistrados, así como los resultados de quienes resulten aprobados en los exámenes de oposición;

IV. Lista de acuerdos;

V. Las cantidades económicas recibidas por concepto de depósitos judiciales y fianzas, los nombres de quienes los reciben, administran y ejercen, así como el monto, aplicación y ejercicio del Fondo para la Administración de Justicia;

VI. Las tesis y ejecutorias publicadas a través del órgano o medio de difusión, en su caso;

VII. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;

VIII. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas, en su caso;

IX. La relacionada con los procesos de designación de los jueces, y

X. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen.

El Consejo de la Judicatura emitirá criterios y procedimientos institucionales, para proporcionar a los particulares acceso a la información, para la supresión de datos personales y protección de la privacidad e intimidad, de conformidad con lo previsto por la Ley General y la presente Ley y en las demás disposiciones normativas aplicables en la materia.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2019)
Para el caso de las Obligaciones que debe publicar el Poder Judicial, se atenderán los lineamientos que emita el órgano garante local, siempre y cuando los haya expedido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 24. La Fiscalía General del Estado de Oaxaca deberá poner a disposición del público y actualizar la información contenida en el artículo 70 de la Ley General, así como, las que les sean aplicables y les correspondan, conforme a las disposiciones normativas aplicables y además deberá publicar y actualizar la siguiente información:

I. Las estadísticas e indicadores en la procuración de justicia;

II. Las estadísticas sobre denuncias y/o querellas presentadas averiguaciones previas desestimadas, así como de las carpetas de investigación;

III. La estadística de las averiguaciones previas consignadas, así como de las carpetas de investigación;

IV. Las estadísticas de personas desaparecidas o no localizadas;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2020)
V. Publicar los lineamientos y criterios para la implementación de los planes de contingencia de disturbios dentro de centros educativos y de salud;

(ADICIONADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2020)
VI. Las estadísticas de las carpetas de investigación iniciadas y su relación con aquellas en las que se ejerció acción penal y el resultado de los juicios;

(ADICIONADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2020)
VII. Las estadísticas de las carpetas de investigación iniciadas y su relación con aquellas en las que se ejerció acción penal y que no se llevaron a juicio;

(ADICIONADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2020)
VIII. Las estadísticas de las carpetas de investigación iniciadas y su relación con aquellas en donde se concluyó a través de las Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada del Procedimiento;

(ADICIONADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2020)
IX. Los distintos índices delictivos divididos por región en el Estado, Municipio;

(ADICIONADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2020)
X. Las estadísticas de delitos cometidos en contra de las mujeres; y

XI. Las demás que le señalen esta Ley y disposiciones normativas aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2019)
Para el caso de las Obligaciones que debe publicar la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, se atenderán los lineamientos que emita el órgano garante local, siempre y cuando los haya expedido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 25. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca deberá poner a disposición del público y actualizar la información contenida en el artículo 70 de la Ley General, así como, las que les sean aplicables y les correspondan, conforme a las disposiciones normativas aplicables y además deberá publicar y actualizar la siguiente información:

(REFORMADA, P.O. 18 DE ABRIL DE 2020)
I. Las versiones públicas de las sentencias, así como sus votos particulares, votos razonados y demás datos relevantes, si los hubiere;

II. Los acuerdos del Pleno;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE ABRIL DE 2020)
III. Acuerdos dictados por los Magistrados instructores, Presidente o los magistrados, en los medios de impugnación;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE ABRIL DE 2020)
IV. Los acuerdos que se publiquen diariamente en los estrados;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE ABRIL DE 2020)
V. Calendario anual de días hábiles; recogen (sic)

VI. En su caso, las versiones estenográficas de las sesiones públicas, y

VII. Las demás que le señalen las disposiciones normativas electorales aplicables a la materia.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE ABRIL DE 2020)
La publicación a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, se deberán realizar a más tardar al día siguiente de su emisión. Cuando se emita un voto particular o razonado. Se estará a lo dispuesto por la ley respectiva.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2019)
Para el caso de las Obligaciones que debe publicar el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se atenderán los lineamientos que emita el órgano garante local, siempre y cuando los haya expedido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 26. Además de lo señalado en el artículo 74 fracción I, de la Ley General, y en el artículo 19 del presente ordenamiento, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, deberá poner a disposición del público y mantener actualizada la siguiente información:

I. Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones, agrupaciones políticas y los ciudadanos registrados ante la autoridad electoral, así como los anexos, los comprobantes fiscales y, en general, los documentos que den soporte a dichos informes;

II. Los expedientes sobre quejas resueltas por violaciones a la ley electoral;

III. La información detallada de su estado financiero y del uso y manejo de su presupuesto;

IV. Las actas y acuerdos del Consejo General;

V. Los programas institucionales en materia de capacitación, educación cívica y fortalecimiento de los partidos políticos y demás agrupaciones políticas;

VI. La división del territorio que comprende el Estado en distritos electorales uninominales;

VII. Los listados de partidos políticos, asociaciones, agrupaciones políticas y, en su caso, los ciudadanos registrados ante la autoridad electoral;

VIII. El registro de candidatos a cargos de elección popular;

IX. Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgados a los partidos, asociaciones, agrupaciones políticas y, en su caso, a los ciudadanos, así como el monto autorizado de financiamiento privado para campañas electorales;

X. Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana llevados a cabo en el Estado;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE ABRIL DE 2020)
XI. Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones, la cual deberá ser publicada (sic) a más tardar al día siguiente de su emisión;

XII. Las auditorías concluidas a los partidos políticos, y

XIII. Los informes sobre sus demás actividades.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2019)
Para el caso de las Obligaciones que debe publicar el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, se atenderán los lineamientos que emita el órgano garante local, siempre y cuando los haya expedido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 27. Además de lo señalado en el artículo 74 fracción II de la Ley General, y en los artículos 19 y 20 de esta Ley, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, de acuerdo a sus facultades y atribuciones, deberá poner a disposición del público y mantener actualizada la siguiente información:

I. Las recomendaciones enviadas y su destinatario, y si fueron aceptadas o no por este último;

II. Los acuerdos de no responsabilidad;

III. Los medios de impugnación derivados de las recomendaciones enviadas;

IV. Las estadísticas sobre las denuncias o quejas presentadas que permitan identificar el género de la víctima, su ubicación geográfica, edad y el tipo de violación, y

V. Los recursos de queja e impugnación concluidos, así como, el concepto por el cual llegaron a ese estado.

La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, deberá en todo momento cuidar estrictamente por no revelar, información confidencial o reservada contenida dentro de las obligaciones anteriores.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2019)
Para el caso de las Obligaciones que debe publicar la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, se atenderán los lineamientos que emita el

órgano garante local, siempre y cuando los haya expedido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 28. Además de lo señalado en el artículo 75 de la Ley General, y en los artículos 19 y 20 de esta Ley, las universidades públicas e instituciones de educación superior pública, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la siguiente información:

I. Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional requerido para cursar el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas por semestre, su valor en créditos y una descripción sintética para cada una de ellas;

II. Toda la información relacionada con sus procedimientos de admisión;

III. Los programas de becas y apoyos, los requisitos y el procedimiento para acceder a los mismos;

IV. Los indicadores de resultados en las evaluaciones al desempeño de la planta académica;

V. El número de estudiantes que egresan por ciclo escolar, por escuela o facultad;

VI. El calendario del ciclo escolar.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2019)
Para el caso de las Obligaciones que deben publicar las universidades públicas e Instituciones de educación superior pública, se atenderán los lineamientos que emita el órgano garante local, siempre y cuando los haya expedido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 29. Además de lo señalado en el artículo 74 fracción III de la Ley General, y en el artículo 19 de esta Ley, el Instituto deberá poner a disposición del público y mantener actualizada la siguiente información:

I. Versiones públicas de las actas de sesión de comisiones;

II. El resultado de los recursos de revisión interpuestos y las versiones públicas de las resoluciones emitidas;

III. Los estudios que apoyan la resolución de los recursos de revisión;

IV. En su caso, los amparos, las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y los recursos de inconformidad, que existan en contra de sus resoluciones;

V. Las estadísticas sobre las solicitudes de información. En ellas, se deberá identificar: el sujeto obligado que la recibió, el perfil del solicitante, el tipo de respuesta, y la temática de las solicitudes;

VI. Estadísticas sobre los medios de impugnación, en donde se identifique el sujeto obligado recurrido y el sentido de la resolución;

VII. El resultado en materia de los programas implantados para la protección de datos personales y organización de archivos;

VIII. Los resultados de la evaluación al cumplimiento de la ley por parte de los sujetos obligados;

IX. El informe sobre las acciones de promoción de la cultura de transparencia, y

X. Las demás que resulten aplicables en términos de las disposiciones legales de la materia.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2019)
Para el caso de las Obligaciones que debe publicar el Instituto, se atenderán los lineamientos que expida el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en caso contrario, el Instituto deberá emitir los mismos.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 30. Además de lo señalado en el artículo 71 de la Ley General, y en el artículo 19 del presente ordenamiento, los Municipios, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la siguiente información:

I. El catálogo de falta o infracciones que contengan los ordenamientos municipales, con las sanciones a que se pueden hacer acreedores quienes incurran en el supuesto, así como el monto mínimo y máximo de las multas que pudieran ser aplicadas en su caso. Las cantidades recabadas por concepto de multas, así como, en su caso, el uso o aplicación que se les den;

II. Los indicadores de gestión de los servicios públicos que presten;

III. En su caso, el contenido de la Gaceta Municipal;

IV. El calendario con las actividades culturales, deportivas y recreativas a realizar;

(REFORMADA, P.O. 14 DE MARZO DE 2020)

V. Las actas de sesiones de cabildo; así como las actas y los dictámenes de las Comisiones Municipales integradas en el Ayuntamiento.

VI. La información que muestre el estado que guarda su situación patrimonial, incluyendo la relación de los bienes muebles e inmuebles y los inventarios relacionados con altas y bajas en el patrimonio del municipio;

VII. Los empréstitos, deudas contraídas a corto, mediano y largo plazo, así como la enajenación de bienes;

VIII. Respecto al ejercicio del presupuesto: un reporte trimestral sobre la ejecución de las aportaciones federales y estatales, pudiendo identificar el programa para el cual se destinaron y, en su caso, el monto del gasto asignado por el propio municipio;

IX. Las iniciativas de ley, decretos, reglamentos o disposiciones de carácter general o particular en materia municipal;

X. Rutas establecidas en planos y tarifas de transporte público en la página oficial y en lugares públicos visibles, y

(REFORMADA [N. DE E. REPUBLICADA], P.O. 14 DE MARZO DE 2020)
XI. El Atlas municipal de riesgos.

(ADICIONADA, P.O. 14 DE MARZO DE 2020)
XII. El Plan Municipal de Desarrollo; y

(ADICIONADA, P.O. 14 DE MARZO DE 2020)
XIII. A través de los organismos operadores Municipales o intermunicipales de agua potable y alcantarillado deberán:

a) Poner a disposición del público el total de usuarios con servicios de agua potable y de aquellos que también cuentan con drenaje;

b) Las cuotas de pago según los tipos de servicios de agua potable y de descarga de drenaje;

c) El número de usuarios que ha realizado su pago;

d) Las inversiones o ingresos Federales, Estatales y Municipales o de otras fuentes de financiamiento;

e) La inversión semestral y anual de nuevas redes y en el mantenimiento del sistema; y

f) Monto del pago de servicios a CONAGUA.

Todos los Municipios podrán solicitar al Instituto, que de manera subsidiaria divulgue vía electrónica la información pública de oficio que señala este capítulo. Para ello, el Congreso del Estado deberá hacer las previsiones presupuestales que se requieran para la integración y publicación en línea de la información obligatoria en medios electrónicos.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE MARZO DE 2020)
Se exceptúan del párrafo anterior aquellos Municipios que cuenten con una población de veinte mil habitantes o más, los cuales deberán crear con su portal de internet.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2019)
Para el caso de las Obligaciones que deben publicar los Municipios, se atenderán los lineamientos que emita el órgano garante local, siempre y cuando los haya expedido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 31. Además de lo señalado en el artículo 76 de la Ley General, y en el artículo 19 del presente ordenamiento, así como, en la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos locales, las agrupaciones políticas, y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular una candidatura independiente, conforme a su naturaleza jurídica, deberán poner a disposición del público la siguiente información:

I. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;

II. Los informes anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña que se presentan ante la autoridad electoral, y

III. Las demás que señalen las disposiciones normativas aplicables en materia electoral.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2019)
Para el caso de las Obligaciones que deben publicar los Partidos Políticos, se atenderán los lineamientos que emita el órgano garante local, siempre y cuando los haya expedido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 32. Además de lo señalado en el artículo 77 de la Ley General, y en el artículo 19 de esta Ley, los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier otro contrato análogo, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la siguiente información:

I. Monto total de remanentes de un ejercicio fiscal a otro;

II. Las reglas de operación que los regulan, y

III. Las demás que señalen las disposiciones normativas en la materia.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2019)
Para el caso de las Obligaciones que deben publicar los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier otro contrato análogo, se atenderán los lineamientos que emita el órgano garante local, siempre y cuando los haya expedido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 33. Además de lo señalado el artículo 79 de la Ley General, y en el artículo 19 de esta Ley, los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal o municipal, de acuerdo a sus facultades y atribuciones, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la siguiente información:

I. Su estructura orgánica;

II. El marco normativo aplicable;

III. El directorio de los trabajadores del sindicato que aparezcan en la estructura orgánica;

IV. El domicilio, número de teléfono y, en su caso, dirección electrónica del sindicato;

V. El currículum en versión pública de los trabajadores dirigentes que aparezcan en la estructura orgánica del sindicato;

VI. Los convenios y contratos que celebre el sindicato con cualquier persona de derecho público o privado;

VII. Nombre, domicilio laboral y, en su caso, dirección electrónica del responsable de la Unidad de Transparencia;

VIII. Las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, a través del sistema electrónico correspondiente;

IX. Respecto de los contratos celebrados por el sindicato, un listado que relacione el número de contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón social del proveedor y el monto del valor total de la contratación;

X. La entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, incluyendo la asignación de personal;

XI. Acta de la asamblea constitutiva;

XII. Una lista con el nombre de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios;

XIII. Los estatutos debidamente autorizados;

XIV. El acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva;

XV. Los informes de ingresos y gastos realizados, y

XVI. Los contratos colectivos de trabajo de sus agremiados.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2019)
Para el caso de las Obligaciones que deben publicar los sindicatos, se atenderán los lineamientos que emita el órgano garante local, siempre y cuando los haya expedido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 34. Además de lo señalado en el artículo 19 de esta Ley, las personas físicas y organizaciones de la sociedad civil que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal o municipal, o aquellas que reciban un ingreso estatal que sea preponderante dentro de su presupuesto y las instituciones de beneficencia, en su caso, deberán difundir a través de medios electrónicos la siguiente información:

I. Presupuesto anual total de la organización;

II. Su estructura orgánica;

III. El marco normativo aplicable;

IV. El directorio de los trabajadores de la organización que aparezcan en la estructura orgánica;

V. El domicilio, número de teléfono y, en su caso dirección, de la organización;

VI. Los convenios y contratos que celebre la organización, con cualquier persona de derecho público o privado;

VII. Nombre, domicilio laboral y, en su caso, dirección electrónica del responsable de la Unidad de Transparencia;

VIII. Las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, a través del sistema electrónico correspondiente;

IX. La entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino;

X. Acta constitutiva;

XI. El acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva, y

XII. Los informes de ingresos y gastos realizados.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2019)
Para el caso de las Obligaciones que deben publicar las personas físicas y organizaciones de la sociedad civil, se atenderán los lineamientos que emita el órgano garante local, siempre y cuando los haya expedido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 35. Además de lo señalado en el artículo 19 de esta Ley, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la información que refiere el artículo 78 de la Ley General.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 36. Los sujetos obligados que realicen obra pública, deberán difundir físicamente en el lugar de la obra, una placa o inscripción que señale que fue realizada con recursos públicos y el costo de la misma.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 37. A fin de determinar la información adicional que publicarán los sujetos obligados del Estado, el Instituto les requerirá semestralmente el listado de información que de acuerdo a sus funciones, atribuciones y competencias consideren de interés público.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 38. A fin de llevar a cabo la verificación de las obligaciones de transparencia de todos los sujetos obligados del Estado, el Instituto emitirá los Lineamientos en los que se establecerá el procedimiento mediante el cual se hará la revisión en términos de lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Quinto de la Ley General.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES DE GOBIERNO ABIERTO

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 39. El Instituto será el medio de coordinación de las acciones entre los sujetos obligados, la Sociedad Civil y las organizaciones sociales en general, para implementar los mecanismos de colaboración que sean necesarios encaminados a promover e implementar políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 40. El Instituto fomentará las acciones que sean necesarias para consolidar las políticas públicas, que se traduzcan en mejores condiciones de vida y beneficio social, fomentando la cocreación gobierno-ciudadano y gobierno-organizaciones.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 41. El Instituto implementará una política pública de gobierno abierto al interior del mismo y al exterior, para los sujetos obligados en el estado.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 42. El Instituto brindará asesoría y capacitación, a los sujetos obligados, instituciones u organizaciones públicas y a las organizaciones de la sociedad civil, para el diseño, conceptualización, desarrollo y construcción de políticas públicas de gobierno abierto,

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 43. El Instituto integrará y coordinará un secretariado técnico de gobierno abierto en el Estado, con la representación de los tres poderes, y en colaboración con la sociedad civil organizada, que proponga mejores prácticas de transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana e innovación.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 44. El Instituto propondrá y evaluará la política digital del Estado en materia de datos abiertos así como la política de implementación de indicadores específicos sobre temas relevantes en la materia.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 45. El Instituto expedirá una certificación de Empresa Transparente a las personas físicas o morales, que cumplan con las obligaciones de transparencia de la presente ley, de acuerdo a las bases y los requisitos de las reglas de operación que se expidan para la certificación.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 46. Los Sujetos obligados, para fomentar la transparencia, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, privilegiarán el uso de formatos abiertos.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 47. Los Sujetos Obligados que presten trámites y servicios, los difundirán en el ámbito de sus competencias, a través de sus portales electrónicos.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 48. Los Sujetos Obligados podrán establecer comunicación con los ciudadanos, a través de las plataformas digitales que les permitan participar en la toma de decisiones.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
TÍTULO TERCERO

DISPOSICIONES GENERALES DE LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
CAPÍTULO I

INFORMACIÓN RESERVADA

(REPUBLICADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
SECCIÓN PRIMERA

DE SU CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN

(F. DE E., P.O. 30 DE MARZO DE 2016) (REPUBLICADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 49. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

(F. DE E., P.O. 30 DE MARZO DE 2016) (REPUBLICADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Se clasificará como información reservada aquella que:

(F. DE E., P.O. 30 DE MARZO DE 2016) (REPUBLICADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
I. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;

(F. DE E., P.O. 30 DE MARZO DE 2016) (REPUBLICADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
II. Comprometa la seguridad pública estatal o municipal;

[N. DE E. VÉASE LITERALIDAD DEL DECRETO PUBLICADO EN EL P.O. DE 16 DE MARZO DE 2016, PÁGINA 2.]
(ADICIONADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2016) (REPUBLICADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
III. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

(REFORMADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
IV. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otro (sic) sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

[N. DE E. VÉASE LITERALIDAD DEL DECRETO PUBLICADO EN EL P.O. DE 16 DE MARZO DE 2016, PÁGINA 2.]
(ADICIONADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2016) (REPUBLICADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
V. Dañe la estabilidad económica y financiera del Estado y Municipios;

[N. DE E. VÉASE LITERALIDAD DEL DECRETO PUBLICADO EN EL P.O. DE 16 DE MARZO DE 2016, PÁGINA 2.]
(ADICIONADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2016) (REPUBLICADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
VI. Obstruya las actividades de prevención o persecución de los delitos;

(F. DE E., P.O. 30 DE MARZO DE 2016) (REPUBLICADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
VII. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes;

(F. DE E., P.O. 30 DE MARZO DE 2016) (REPUBLICADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
VIII. Afecte la recaudación de las contribuciones;

[N. DE E. VÉASE LITERALIDAD DEL DECRETO PUBLICADO EN EL P.O. DE 16 DE MARZO DE 2016, PÁGINA 2.]
(ADICIONADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2016) (REPUBLICADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
IX. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la resolución resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución;

(F. DE E., P.O. 30 DE MARZO DE 2016) (REPUBLICADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
X. Contengan los expedientes de averiguaciones previas o carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;

[N. DE E. VÉASE LITERALIDAD DEL DECRETO PUBLICADO EN EL P.O. DE 16 DE MARZO DE 2016, PÁGINA 2.]
(ADICIONADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2016) (REPUBLICADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
XI. Contienen los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria.

Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener;

[N. DE E. VÉASE LITERALIDAD DEL DECRETO PUBLICADO EN EL P.O. DE 16 DE MARZO DE 2016, PÁGINA 2.]
(ADICIONADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2016) (REPUBLICADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
XII. Afecte los derechos del debido proceso;

[N. DE E. VÉASE LITERALIDAD DEL DECRETO PUBLICADO EN EL P.O. DE 16 DE MARZO DE 2016, PÁGINA 2.]
(ADICIONADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2016) (REPUBLICADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
XIII. Se contiene en los expedientes de las denuncias y procedimientos de juicio político, que se lleven a cabo, ante el Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59 fracción XLVI, 117 y 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

(REFORMADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
XIV. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, y

[N. DE E. VÉASE LITERALIDAD DEL DECRETO PUBLICADO EN EL P.O. DE 16 DE MARZO DE 2016, PÁGINA 2.]
(ADICIONADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2016) (REPUBLICADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
XV. Por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, en esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en Instrumentos Internacionales.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)

Artículo 50. La información clasificada como reservada en los términos de la Ley General o de la presente ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación del Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 51. No podrá clasificarse como información reservada aquella relacionada con la investigación de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o aquella que se trate de información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo con las leyes aplicables.

(REPUBLICADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
SECCIÓN SEGUNDA

REQUISITOS PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 52. La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos y verificables a partir de los cuales se demuestre que con el acceso a la información existe la probabilidad de dañar el interés público en los términos del Capítulo Anterior.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 53. La información deberá ser clasificada por el titular del área en el momento en el que reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso, deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.

La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada, se considerará pública para efectos de generar una versión pública.

Previo a que se entregue el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia, como respuesta a una solicitud de acceso a la información, el titular del área deberá de remitirla al Comité de Transparencia, mismo que deberá de resolver para dar respuesta, a fin de:

I. Confirmar la clasificación, o

II. Revocar o modificar la clasificación, para conceder el acceso a la información.

(ADICIONADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)
III. Elaborar la versión pública de la información solicitada;

(ADICIONADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)
IV. Entregar la información por un mandato de autoridad competente.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 54. La información reservada dejará de tener dicho carácter y será de acceso a las personas cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas:

I. Venza el plazo de reserva;

II. Cesen las causas que dieron origen a su clasificación;

III. Por resolución del Comité de Transparencia de cada sujeto obligado; y/o

IV. Por resolución del instituto que revoque o modifique la clasificación de reserva emitida por el sujeto obligado.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 55. El instituto será el encargado de interpretar en la esfera administrativa, la debida clasificación de información prevista en esta ley.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
CAPÍTULO II

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

(REPUBLICADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
SECCIÓN PRIMERA

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 56. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 57. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y

IV. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 58. Los servidores públicos que reciban, gestionen, administren o resguarden información que les entreguen los particulares, deberán en todo momento proteger los datos personales en términos de la normatividad aplicable.

(REPUBLICADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
SECCIÓN SEGUNDA

DEL MANEJO DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 59. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes o fideicomisarios de fideicomisos públicos, o como titulares de operaciones bancarias o fiscales que involucren recursos públicos, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de dichos recursos como secreto fiduciario, bancario o fiscal, respectivamente, sin perjuicio de que dicha información pueda ubicarse en algún otro supuesto de clasificación previsto en esta ley.

La información relativa a los fideicomisos o mandatos, se entregará a través de sus fideicomitentes o mandantes.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 60. La información confidencial a que se refiere este capítulo, podrá divulgarse cuando, ante la presentación de un recurso de revisión y a juicio del instituto, o en su caso el organismo garante nacional, existan razones de interés público relacionado con los objetivos de esta ley debidamente acreditadas. Para este efecto, el recurrente aportará los elementos de prueba que considere pertinentes, que justifiquen la divulgación de la información confidencial.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 61. Durante el procedimiento de sustanciación del recurso de revisión, deberá respetarse la garantía de audiencia de los titulares de la información confidencial y el instituto realizará una valoración objetiva, cuantitativa y cualitativa, de los intereses en conflicto que permita razonablemente asegurar que los beneficios de divulgar la información sean mayores a la eventual afectación de los intereses de los particulares.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 62. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, con excepción de los siguientes casos:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley, tenga el carácter de pública;

III. Cuando se trate de la realización de las funciones propias de la administración pública, en su ámbito de competencia;

IV. Cuando se trasmitan entre sujetos obligados, y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando se utilicen para el ejercicio de sus facultades;

V. Cuando exista orden judicial, y

VI. Por razones de salubridad, salud o para proteger los derechos de terceros.

(ADICIONADA CON EL ARTÍCULO QUE LA INTEGRA, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2019)
SECCIÓN TERCERA

DE LA INFORMACIÓN SOCIALMENTE ÚTIL O FOCALIZADA

(ADICIONADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2019)
Artículo 62 Bis. Los sujetos obligados como parte de la rendición de cuentas a la ciudadanía, tomando en consideración sus particularidades, deberán identificar y difundir a través de su portal electrónico, aquella información socialmente útil o focalizada que se genere, procese y sintetice la que deberá cumplir con alguna de las siguientes características:

I. Mejorar el acceso a trámites, bienes y/o servicios, con la mayor conveniencia y oportunidad, con el propósito de evitar posibles contratiempos para los usuarios;

II. Propiciar el conocimiento en los gobernados de diversos temas de interés general, tales como: comunicaciones y transportes, salud, educación, empleo, seguridad, vivienda, desarrollo y seguridad social, turismo, medio ambiente y/o energía, con el fin de que éstos, puedan tomar decisiones informadas sobre asuntos y/o problemas públicos específicos y con ello, contribuir a la disminución de riesgos en su persona y familia;

III. Contener elementos que promuevan la competitividad económica e inversión, eliminando las asimetrías de información, y;

IV. Fortalecer la transparencia en lo relativo al uso, destino y ejercicio de los recursos públicos con el propósito de prevenir y combatir la corrupción.

La información relacionada con cualquiera de las fracciones anteriormente señaladas, deberá establecer una fuente de información confiable, sustentada en documentos, acciones y/o resultados relacionados con el ámbito de sus atribuciones que, en su caso, le corresponda a las dependencias y entidades.

Así mismo, para la identificación y publicación de información socialmente útil o focalizada, se deberán tomar en cuenta las buenas prácticas en la materia, así como las necesidades de información de audiencias específicas, considerando entre éstas a los particulares y a las organizaciones de la Sociedad Civil.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
TÍTULO CUARTO

DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA Y DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
CAPÍTULO I

DEL FUNCIONAMIENTO Y OBLIGACIONES DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 63. Todos los Sujetos obligados señalados en el artículo 7 de esta Ley, contarán con Unidades de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 64. Las Unidades de Transparencia dependerán del titular del sujeto obligado y estarán integradas por un responsable y por el personal habilitado que

para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de las Unidades de Transparencia y de todo cambio que en éstas se realice.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 65. El responsable de la Unidad de Transparencia de cada sujeto obligado preferentemente deberá contar con experiencia mínima en materias de transparencia, acceso a la información, archivos, protección de datos personales y gobierno abierto.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 66. Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:

I. Recabar, publicar y actualizar los catálogos de obligaciones de transparencia comunes y específicas;

II. Administrar, sistematizar, archivar y resguardar la información pública, así como los datos personales de los cuales dispongan;

III. Auxiliar a las personas en la elaboración de solicitudes de información o para la protección de datos personales y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados a quien deban de dirigirlas;

IV. Fomentar la cultura de la transparencia, el acceso a la información y la protección de los datos personales, así como promover políticas de transparencia proactiva, procurando su accesibilidad;

V. Establecer los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

VI. Recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta ley y demás disposiciones aplicables;

VII. Recibir y remitir al Instituto los Recursos de Revisión interpuestos por los particulares, a más tardar al día siguiente al que se reciban.

VIII. Operar, dentro del sujeto obligado correspondiente, los sistemas que integran la Plataforma Nacional de Transparencia;

IX. Registrar dentro del sistema de solicitudes de acceso a la información, las solicitudes de acceso a la información o de protección de datos personales que no sean presentadas a través del citado sistema;

X. Efectuar las notificaciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones y recibir las notificaciones del instituto;

XI. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada, o requerida por el Instituto, y proteger los datos personales;

XII. Llevar un registro actualizado de las solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales y sus resultados;

XIII. Establecer los procedimientos para asegurarse que, en el caso de datos personales, éstos se entreguen sólo a su titular o su representante o a quienes se encuentren legitimados en términos de esta Ley y de los lineamientos que para tal efecto emita el Instituto;

XIV. Certificar los instrumentos que en materia de transparencia, sean necesarios para el cumplimiento de su objeto;

XV. Dar cuenta, en su caso, al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en el ámbito de su competencia, y

XVI. Hacer del conocimiento del Instituto y de los órganos de control interno, la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General, Ley Federal y la presente ley.

(ADICIONADA, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2019)
XVII. Verificar que los Sujetos Obligados, divulguen de manera proactiva, información socialmente útil o focalizada en los portales electrónicos.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
CAPÍTULO II

DEL FUNCIONAMIENTO Y OBLIGACIONES DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 67. Los sujetos obligados deberán contar con un Comité de Transparencia, integrado de manera colegiada y por un número impar, nombrados por quien el titular del propio sujeto obligado determine, sin que sus integrantes dependan jerárquicamente entre sí. No podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En los casos de empate, el presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán

asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información reservada para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados en observancia de los Lineamientos que al efecto emita el Instituto, para el resguardo o salvaguarda de la información.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 68. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan, de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;

V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos o integrantes de las Unidades de Transparencia;

VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales, archivos, accesibilidad y gobierno abierto para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado;

VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;

VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, a que se refiere el artículo 50 de la presente Ley, y

IX. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
TÍTULO QUINTO

DEL INSTITUTO

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
CAPÍTULO I

DE LAS BASES GENERALES DEL INSTITUTO

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 69. El Instituto es un órgano público, dotado de autonomía constitucional, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General y esta Ley.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2017)
El titular del Instituto deberá integrar el Comité Coordinador del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y de cualquier otro Sistema u Órgano colegiado que por disposición de Ley este obligado a pertenecer.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 70. El Instituto podrá en todo momento, presentar iniciativas de leyes o decretos al Congreso del Estado en las materias de las cuales es autoridad rectora y responsable en el Estado así como interponer acciones de inconstitucionalidad contra leyes que vulneren el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 71. El patrimonio del Instituto estará constituido por:

I. Los ingresos que perciba conforme a la partida que establezca su presupuesto anual de egresos, así como los que perciba por los servicios que preste en cumplimiento de su objeto o que le correspondan por cualquier otro título legal;

II. Los bienes muebles e inmuebles y demás ingresos que los gobiernos federal, estatal y municipal, le aporten para la realización de su objeto;

III. Los subsidios y aportaciones permanentes, periódicas o eventuales, que reciba de los gobiernos federal, estatal y municipal y, en general, los que obtenga de instituciones públicas, privadas o de particulares;

IV. Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor, y

V. Todos los demás bienes o ingresos que adquiera por cualquier otro medio legal.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 72. El Instituto tiene la facultad de establecer su funcionamiento interno, en los términos que establece esta ley y las disposiciones normativas aplicables, bajo el principio de disponibilidad presupuestal.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 73. El Congreso del Estado, a través del Presupuesto de Egresos del Estado, analizará y, en su caso, aprobará los recursos que el Instituto solicite para el cumplimiento de sus funciones. Los recursos previstos para el Instituto no podrán ser inferiores en términos reales a los asignados en el ejercicio fiscal anterior, excepto cuando corresponda a una reducción generalizada del gasto para todas las dependencias y entidades públicas, o cuando el Instituto no presente los informes del ejercicio presupuestal que correspondan o si habiéndolos presentado existieran insuficiencias en su ejecución.

[N. DE E. VÉASE LITERALIDAD DEL DECRETO PUBLICADO EN EL P.O. DE 2 DE MAYO DE 2016, PÁGINA 11.]
(REFORMADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 74. El Consejo General del Instituto administrará su patrimonio conforme a la presente Ley y su reglamento interior, tomando en consideración lo siguiente:

I. El ejercicio del presupuesto deberá ajustarse a los principios de austeridad, honestidad, legalidad, racionalidad, transparencia y optimización de recursos, y

II. De manera supletoria, podrán aplicarse en la materia, los ordenamientos jurídicos estatales en tanto no se opongan a la autonomía, naturaleza y funciones propias del Instituto.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 75. El Instituto elaborará su propio proyecto de presupuesto de egresos. El proyecto de presupuesto de egresos del Instituto, contemplará las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de su objeto.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 76. El Instituto contará con los recursos humanos, financieros y materiales que autorice el presupuesto de egresos correspondiente.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)

Artículo 77. El Instituto gozará, respecto de su patrimonio, de las franquicias, exenciones y demás prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del Estado.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 78. Todas las funciones y actividades del instituto, se regirán por los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, eficiencia, independencia, imparcialidad, transparencia, máxima publicidad, profesionalismo y objetividad.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 79. El Instituto, a través de su Comisionado Presidente, deberá presentar, a más tardar en el mes de febrero de cada año, un informe por escrito ante el Congreso del Estado sobre los trabajos realizados, el cual deberá hacer público a través de los medios electrónicos disponibles en formatos abiertos, accesibles y reutilizables. Para este efecto el Instituto expedirá los Lineamientos que resulten necesarios.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 80. Todos los servidores públicos que integren la planta del Instituto, son trabajadores de confianza, debido a la naturaleza de las funciones que desempeñan, sujetándose a las responsabilidades que señalan esta Ley y los ordenamientos jurídicos aplicables.

Las relaciones laborales generadas entre el Instituto y su personal se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
CAPÍTULO II

DE SU CONFORMACIÓN Y ATRIBUCIONES

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 81. El Instituto se integrará por los siguientes órganos:

1.- Órganos directivos:

a) El Consejo General, y

b) La Presidencia del Consejo General.

2.- Órganos técnicos:

a) El Contralor, y

b) El Consejo Consultivo Ciudadano.

El instituto creará las unidades administrativas, técnicas y de vigilancia que resulten necesarias para el ejercicio de sus funciones y el debido cumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General y en la presente Ley.

(REPUBLICADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
SECCIÓN PRIMERA

DEL CONSEJO GENERAL

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 82. El Consejo General es el órgano superior del instituto y tiene por objeto:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en la materia, e interpretar y aplicar las mismas, y

II. Garantizar que todo sujeto obligado por la presente ley, cumpla con los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 83. El Consejo General del Instituto estará integrado por tres Comisionados que serán designados por el Congreso del Estado, en los términos de la presente ley y demás disposiciones aplicables. En su integración se procurará la equidad de género y contará con un Secretario General de Acuerdos.

Los comisionados durarán en su encargo hasta cinco años de manera escalonada. Para asegurar la autonomía del Instituto durante el ejercicio de su encargo no podrán ocupar otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado, de los Municipios, Partidos Políticos o en organismos privados, o con el desempeño de su profesión.

Se exceptúa de lo anterior el ejercicio de la docencia o la investigación académica, siempre que no medie remuneración alguna, y tratándose de los cargos o comisiones que deriven de las atribuciones del Sistema Nacional de Transparencia o de la propia Ley y demás normas que signifiquen una coordinación institucional.

Las percepciones de los Comisionados serán de conformidad al presupuesto anual aprobado y de acuerdo al tabulador de salarios vigente.

(ADICIONADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2019)
En los procedimientos para la selección de los Comisionados, se deberán garantizar la transparencia, independencia y participación de la sociedad.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2019)
Artículo 84. La designación de los Comisionados estará a cargo del Congreso del Estado, a través de la Junta de Coordinación Política y la Comisión Permanente de Transparencia, Acceso a la Información y Congreso abierto, bajo el siguiente procedimiento:

I. El Congreso del Estado, emitirá una convocatoria pública para que cualquier ciudadano que aspire al cargo de comisionado, pueda registrarse;

(REFORMADA [N. DE E. REPUBLICADA], P.O. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2019)
II. Concluido el plazo para el registro de los aspirantes al cargo de Comisionado, la Comisión de acuerdo a la normatividad del Congreso del Estado, publicará el número de aspirantes registrados y determinará quiénes cumplieron con los requisitos exigidos en la presente Ley, mismos que continuarán con el procedimiento de selección;

III. Los aspirantes que hubieren cumplido los requisitos serán convocados a comparecer de manera personal al proceso de entrevistas en audiencia pública ante la Comisión;

IV. Concluido el periodo de comparecencias, la Comisión realizará la propuesta de aquellos aspirantes que cumplan con el perfil necesario para ser designados como comisionados, mediante el dictamen correspondiente, que contenga las ternas para Comisionados y lo presentará al Pleno del Congreso del Estado, para su discusión y, en su caso, aprobación, y

(REFORMADA [N. DE E. REPUBLICADA], P.O. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2019)
V. Las dos terceras partes de los diputados presentes, elegirán a la persona de acuerdo a la terna propuesta por la Comisión.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 85. Para ser designado Comisionado del Instituto, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Contar con título profesional a nivel de licenciatura;

III. Haber residido en el Estado durante el año anterior a la publicación de la convocatoria;

IV. Contar con experiencia mínima de un año en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales o materias afines;

V. No haber desempeñado un cargo de elección popular federal, estatal o municipal, durante los últimos tres años inmediatos a la fecha de su designación;

VI. No haber desempeñado el cargo de Secretario de la Administración Pública Estatal, de Fiscal General, o de Director General de una entidad paraestatal o paramunicipal durante los últimos tres años inmediatos a la publicación de la convocatoria;

VII. No haber sido dirigente de un comité directivo, ejecutivo o equivalente de un partido político, en el ámbito nacional, estatal o municipal, ni ministro de ningún culto religioso, durante los últimos tres años inmediatos a la publicación de la convocatoria, y

VIII. No haber desempeñado el cargo de Magistrado del Poder Judicial del Estado o integrante del Consejo de la Judicatura durante los últimos dos años inmediatos a la publicación de la convocatoria.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 86. El Consejo General celebrará sesiones públicas ordinarias por lo menos dos veces al mes, sin perjuicio de celebrar, en cualquier tiempo, las sesiones extraordinarias que sean necesarias para la eficaz marcha del Instituto, previa convocatoria del Comisionado Presidente o de al menos dos de los comisionados.

Las sesiones del Consejo General se sujetarán a las reglas que al efecto se establezcan en el Reglamento Interno del Instituto.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 87. El Instituto, además de las atribuciones a que se refiere el artículo 42 de la Ley General, en el ámbito de su competencia, ejercerá a través de su Consejo General, las facultades siguientes:

I. En materia de administración y gobierno interno:

a) Dictar las medidas de administración y gobierno interno que resulten necesarias para la debida organización y funcionamiento del instituto;

b) Establecer la estructura administrativa del instituto y su jerarquización;

c) Establecer la integración, organización, funcionamiento y atribuciones de las unidades administrativas del instituto;

d) Aprobar el informe anual que deberá presentar por escrito el Comisionado Presidente ante el Congreso del Estado;

e) Establecer un sistema interno de rendición de cuentas claras, transparentes y oportunas, así como garantizar el acceso a la información pública dentro del instituto en los términos de la ley;

f) Requerir, recibir, analizar y sistematizar los informes que deberán enviarle los sujetos obligados sobre la materia;

g) Aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos del instituto, a efecto de que el Comisionado Presidente lo envíe al Poder Ejecutivo del Estado para los efectos correspondientes;

h) Instruir al Secretario General para que remita al Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los reglamentos, acuerdos y demás actos que de acuerdo a la ley o por su importancia requieran su publicación; y

i) Las demás que resulten necesarias para la administración y gobierno interno del Instituto.

II. En materia normativa:

a) Interpretar en el ámbito de sus atribuciones esta ley;

b) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones;

c) Aprobar, a propuesta del Presidente del Consejo General, los reglamentos, lineamientos, manuales de procedimiento, políticas y demás normas que resulten necesarias para el funcionamiento del Instituto y que sean de su competencia en términos de la presente ley;

d) Interponer acciones de inconstitucionalidad en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en contra de leyes de carácter estatal y municipal, que vulneren el derecho de acceso a la información, la transparencia y el derecho a la protección de datos personales;

e) Vigilar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes, específicas y demás obligaciones, así como emitir las recomendaciones en la materia;

f) Establecer las garantías necesarias para el acceso a la información pública, la protección de los datos personales y demás atribuciones en la materia;

g) Aprobar proyectos de iniciativas de leyes o decretos en la materia, para después presentarlas al Congreso del Estado, por conducto de su Comisionado Presidente;

h) Promover controversias y acciones constitucionales locales en la materia, y

i) Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas sociales y culturales.

III. En materia de relaciones intergubernamentales y gobierno abierto:

a) Celebrar convenios de apoyo y colaboración con autoridades federales, estatales o municipales;

b) Cooperar con el organismo garante nacional en el cumplimiento de las funciones de ambas entidades;

c) Celebrar convenios de colaboración con los sujetos obligados, que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de la transparencia proactiva;

d) Suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social;

e) Promover la rendición de cuentas de los poderes públicos entre sí, y la transparencia y rendición de cuentas hacia los ciudadanos y la sociedad;

f) Promover las mejores prácticas de transparencia y políticas públicas;

g) Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a la información, así como los medios de impugnación, se procure generar la información en lenguas indígenas y formatos accesibles, para que sean substanciados y atendidos en la misma lengua, y en su caso, se promuevan los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad, y

h) Remitir por conducto del Presidente, al órgano garante nacional los recursos de revisión que a juicio del Consejo General, puedan ser del conocimiento de dicho órgano, para que éste, en su caso, ejerza la facultad de atracción.

IV. En materia de acceso a la información pública y transparencia:

a) Dictar las providencias y medidas necesarias para salvaguardar el derecho de acceso a la información pública;

b) Promover la regulación e instrumentación del principio de publicidad de los actos y decisiones, así como el libre acceso a las reuniones de los poderes públicos estatales, municipales y organismos públicos autónomos;

c) Cumplir y hacer cumplir los principios en la materia;

d) Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas en contra de los sujetos obligados;

e) Excusar a los comisionados del estudio, o votación en la resolución, de los recursos de revisión, cuando alguna de las partes lo haya solicitado y acreditado el conflicto de interés;

f) Establecer y ejecutar las medidas de apremio y/o sanciones, según corresponda conforme a lo establecido en la Ley General y esta ley;

g) Emitir las recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia;

h) Conocer y resolver las quejas, denuncias y procedimiento de verificación que marca esta ley;

i) Elaborar los formatos utilizados para el ejercicio del derecho de acceso a la información; verificar si están considerados en la Plataforma Nacional;

j) Determinar y hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General, esta ley y demás disposiciones aplicables;

k) Garantizar condiciones de accesibilidad para que las personas en situación de vulnerabilidad puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información, y

l) Ejercer las demás facultades previstas en la Ley General y esta ley, para salvaguardar el acceso a la información pública y la transparencia.

V. En materia de protección de datos personales:

a) Establecer las normas y políticas para la administración, seguridad y resguardo de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;

b) Cumplir y hacer cumplir los principios y normas en la materia;

c) Elaborar los formatos utilizados para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; verificar en Plataforma Nacional;

d) Emitir las reglas, criterios o lineamientos necesarios para el adecuado tratamiento de los datos personales;

e) Resolver los recursos de revisión en materia de protección de datos personales, y

f) Ejercer las demás facultades previstas en la ley de la materia, para la protección de los datos personales.

VI. En materia de cultura de la transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y gobierno abierto:

a) Promover de manera permanente la cultura de la transparencia, el acceso a la información pública, el gobierno abierto, la rendición de cuentas, el combate a la corrupción, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica;

b) Promover la capacitación, actualización y habilitación de los servidores públicos en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de los datos personales y gobierno abierto;

c) Elaborar guías que expliquen de manera sencilla, los procedimientos y trámites que de acuerdo con la ley de la materia, tengan que realizarse ante los sujetos obligados y el instituto;

d) Promover que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades, se incluyan contenidos y referencias a los derechos tutelados en la materia;

e) Elaborar y publicar estudios, investigaciones y, en general, cualquier tipo de edición, que difunda y socialice el conocimiento de la materia;

f) Promover las políticas y tomar las medidas pertinentes para orientar y auxiliar a las personas en el ejercicio de los derechos en la materia, y

g) Las demás que resulten necesarias para fomentar la cultura de la transparencia, del acceso a la información pública y de la protección de datos personales.

VII. En materia de participación comunitaria y ciudadana:

a) Diseñar e instrumentar políticas de gobierno abierto, participación ciudadana y comunitaria en la materia;

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2016)

b) Establecer la organización y el funcionamiento del Consejo Consultivo Ciudadano;

c) Fomentar, promover e incentivar los principios de gobierno abierto y la participación ciudadana y comunitaria en la materia, y

d) Las demás necesarias para garantizar la participación ciudadana y comunitaria en la materia.

VIII. Las demás que le confieran esta ley u otras disposiciones legales aplicables

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 88. Los Comisionados tendrán las siguientes atribuciones:

I. Garantizar que el derecho de acceso a la información pública y el de la protección de los datos personales se lleve a cabo de manera efectiva por los sujetos obligados;

II. Promover, supervisar y participar en la promoción de la cultura de la transparencia, del acceso a la información pública y de la protección de datos personales;

III. Representar al Instituto en los asuntos que el Consejo General determine;

IV. Desempeñar las tareas que el propio Consejo General les encomiende;

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)
V. Llevar a cabo actividades de promoción, difusión e investigación de los derechos de acceso a la información, transparencia, protección de datos personales, archivos y fomento a los principios de gobierno abierto.

VI. Formar parte de las comisiones que acuerde el Consejo General;

VII. Suscribir los acuerdos, actas, resoluciones y decisiones del Consejo General, que requieran de firma del Consejo General;

VIII. Presentar al Consejo General proyectos de acuerdos y resoluciones;

IX. Excusarse en el estudio de los recursos de revisión que les sean turnados, cuando exista conflicto de interés, el cual deberá de ser comunicado al Comisionado Presidente para que turne de nueva cuenta el recurso de revisión en términos de ley, y

X. Las demás que esta ley u otras disposiciones aplicables les confieran.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)

Artículo 89. Los comisionados desempeñan una función pública. En todo caso, la función de los comisionados se sujetará a los principios de autonomía, independencia, legalidad, excelencia, profesionalismo, imparcialidad, objetividad, probidad y honestidad.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 90. El Instituto contará con un Secretario General de Acuerdos que será designado por su Presidente y ratificado por el Consejo General, de acuerdo a las normas relativas a la organización y funcionamiento que estarán previstas en el reglamento que para tal efecto se expida.

Para ser Secretario General de Acuerdos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Poseer título y cédula profesional con experiencia mínima en la materia de un año;

III. No haber sido condenado por delito doloso o estar inhabilitado para ocupar cargos públicos;

IV. No ser dirigente de algún partido o asociación política, ni ministro de culto religioso al momento de su designación, y

V. Ser Licenciado en Derecho, preferentemente.

(REPUBLICADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
SECCIÓN SEGUNDA

LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL

(REFORMADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 91. El Consejo General y el Instituto serán presididos por un Comisionado, quien tendrá la representación legal del mismo. Durará en su encargo un periodo de dos años, pudiendo ser reelecto por un período igual.

El Comisionado Presidente será electo por el voto de la mayoría de los integrantes del Consejo General presentes en la sesión de elección.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 92. Las ausencias temporales del Comisionado Presidente las suplirá el comisionado en funciones de mayor antigüedad.

En caso de ausencia definitiva del Comisionado Presidente, asumirá el cargo de manera provisional el Comisionado de más antigüedad.

Se considerará ausencia definitiva, la inasistencia consecutiva y sin causa justificada, de algún comisionado, a tres sesiones agendadas y previamente notificadas personalmente. En caso de ausencia de uno o más de los comisionados, el Secretario General deberá de hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado, para que éste inicie en un plazo no mayor a 15 días el procedimiento de designación.

(F. DE E., P.O. 30 DE MARZO DE 2016) (REPUBLICADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 93. La Presidencia del Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

(F. DE E., P.O. 30 DE MARZO DE 2016) (REPUBLICADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
I. Representar legalmente al instituto ante cualquier entidad pública o privada;

(REFORMADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2016) (REPUBLICADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
II. Establecer los vínculos necesarios entre el instituto con el Instituto Nacional, el Consejo Consultivo Ciudadano y las demás autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo, colaboración y auxilio, en sus respectivos ámbitos de competencia;

(F. DE E., P.O. 30 DE MARZO DE 2016) (REPUBLICADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
III. Representar al Instituto ante el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

(F. DE E., P.O. 30 DE MARZO DE 2016) (REPUBLICADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
IV. Conducir las sesiones del Consejo General;

(F. DE E., P.O. 30 DE MARZO DE 2016) (REPUBLICADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
V. Vigilar, por conducto de la Secretaría General, que los asuntos, procedimientos y recursos de la competencia del Consejo General, se tramiten hasta ponerlos en estado de resolución en los términos de las leyes respectivas;

(F. DE E., P.O. 30 DE MARZO DE 2016) (REPUBLICADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
VI. Dictar las medidas de salvaguarda para proteger los datos personales, en caso de extrema urgencia;

(F. DE E., P.O. 30 DE MARZO DE 2016) (REPUBLICADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
VII. Vigilar, con auxilio de la Secretaría General, el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo General;

(F. DE E., P.O. 30 DE MARZO DE 2016) (REPUBLICADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
VIII. Proponer anualmente al Consejo General, el proyecto de presupuesto de egresos del instituto para su aprobación;

(REFORMADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2016) (REPUBLICADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
IX. Remitir al Congreso del Estado, el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto aprobado por el Consejo General, en los términos de la ley de la materia;

(F. DE E., P.O. 30 DE MARZO DE 2016) (REPUBLICADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
X. Ejercer las partidas presupuestales aprobadas;

(F. DE E., P.O. 30 DE MARZO DE 2016) (REPUBLICADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
XI. Ejercer, previo acuerdo del Consejo General, actos de dominio;

(F. DE E., P.O. 30 DE MARZO DE 2016) (REPUBLICADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
XII. Rendir los informes ante las autoridades competentes, en representación del Consejo General o del instituto;

(F. DE E., P.O. 30 DE MARZO DE 2016) (REPUBLICADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
XIII. Otorgar poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas y actos de administración, con todas las facultades generales y especiales, incluso las que requieran cláusula especial conforme a la ley. Para el otorgamiento de poderes generales o especiales para actos de dominio y con facultades cambiarias, deberá contar con la autorización del Consejo General del instituto;

(F. DE E., P.O. 30 DE MARZO DE 2016) (REPUBLICADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
XIV. Emitir los acuerdos que sean necesarios para la rápida y eficaz realización y desarrollo de sus atribuciones;

(REFORMADA, P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2017)
XV. Otorgar los nombramientos que correspondan al personal del Instituto;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2017)

XVI. Integrar y participar en el Comité Coordinador del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, conforme a lo establecido en la Ley de la materia, e informar al Consejo General de las acciones realizadas; y

XVII. Las demás que le confiera esta ley u otras disposiciones aplicables.

(REPUBLICADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
SECCIÓN TERCERA

DEL CONTRALOR GENERAL

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 94. El Instituto contará con un Contralor General, quien durará en su encargo dos años, con posibilidad de ratificación.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 95. El contralor será designado por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, debiendo seguir el mismo procedimiento establecido para la elección de los Comisionados del Instituto.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 96. Para ser Contralor General deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos políticos y civiles y con residencia en el Estado de un año anterior a la publicación de la convocatoria;

II. Tener por lo menos, treinta años de edad al día de su elección;

III. Contar con cédula profesional preferentemente de licenciado en Derecho, Contaduría, Administración, Economía, Administración Pública, expedida por autoridad competente cuando menos tres años anteriores a la fecha de publicación de la convocatoria;

IV. Haberse desempeñado en actividades de servicio público o académicas, relacionadas con la materia, al menos durante un año;

V. No haber sido condenado por la comisión de algún delito, excepto culposo por tránsito de vehículo, salvo que se haya cometido bajo los influjos del alcohol, de alguna droga o enervantes, y

VI. No haber desempeñado en los dos últimos años anteriores al día de su designación el cargo de legislador local o federal, servidor público de mando superior de la Federación, del Estado o de los Ayuntamientos, o haber ocupado algún cargo de un partido político.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 97. La Contraloría General tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Establecer los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas, necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos y funciones a cargo de las áreas del Instituto;

II.- Evaluar los informes de avance, respecto del plan estratégico del Instituto y el programa operativo anual de cada área autorizado;

III.- Verificar que las unidades administrativas del Instituto que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;

IV.- Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que los gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados, realizando las compulsas necesarias;

V.- Aplicar y, en su caso, promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;

VI.- Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios, para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;

VII.- Formular pliegos de observaciones en materia administrativa;

VIII.- Determinar los daños y perjuicios que afecten al Instituto en su patrimonio y turnar a la instancia correspondiente;

IX.- Presentar a la aprobación del Consejo General su programa anual de trabajo;

X. Presentar al Consejero Presidente los informes previos;

XI.- Recibir las quejas y denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto, en los términos de la normatividad aplicable;

XII.- Tramitar, desahogar y resolver los procedimientos de quejas y denuncias en contra de los servidores públicos del Instituto;

XIII.- Presentar al Consejo General los informes que contengan el resultado de las revisiones efectuadas a las áreas del Instituto;

XIV.- Elaborar y rendir el informe anual al Consejo General de las actividades realizadas;

XV.- Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos del Instituto;

XVI.- Fincar responsabilidades administrativas e imponer las sanciones que correspondan de conformidad con la Ley de la materia;

XVII.- Recibir las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos del Instituto, así como llevar su registro, control y seguimiento;

XVIII.- Informar a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado las inhabilitaciones impuestas a los servidores públicos del Instituto, y

XIX.- Las demás que le otorgue esta Ley, la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, Reglamento del Instituto y leyes aplicables en la materia.

(REPUBLICADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
SECCIÓN CUARTA

DEL CONSEJO CONSULTIVO CIUDADANO

(REFORMADO, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)
Artículo 98. El Consejo Consultivo Ciudadano es un órgano honorífico, de consulta y opinión del Instituto, el cual se integra por cinco Consejeros que gocen de reconocido prestigio en organizaciones de la sociedad civil o la academia, preferentemente con experiencia en las materias de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, derechos humanos, archivos y fomento a los principios de gobierno abierto.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 99. Para ser integrante del Consejo Consultivo Ciudadano se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Haber desempeñado tareas sociales, profesionales, académicas, empresariales o culturales en el Estado, que denoten compromiso y conocimiento en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y derechos humanos;

III. No haber sido condenado por la comisión de algún delito, excepto culposo por tránsito de vehículo, salvo que se haya cometido bajo los efectos del alcohol, de alguna droga o enervantes, y

IV. No haber ejercido cargo de dirigencia partidista nacional, estatal o municipal, durante los tres años anteriores al día de su nombramiento.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 100. Los integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano, serán nombrados siguiendo el mismo procedimiento establecido para los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 101. La duración del cargo no será mayor de cinco años y se realizará de manera escalonada, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 102. El Consejo Consultivo Ciudadano contará con un Presidente y un Secretario Técnico que serán elegidos entre sus propios integrantes por mayoría de votos, quienes durarán en su encargo un año y podrán ser reelectos por un periodo igual.

(F. DE E., P.O. 30 DE MARZO DE 2016) (REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 103. El Presidente del Consejo Consultivo Ciudadano convocará a sesión cuando menos una vez al mes, requiriendo para ello la asistencia de la mayoría de sus integrantes para sesionar válidamente y ejercer sus atribuciones. Las sesiones podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse a solicitud del presidente del Consejo General del Instituto, o por solicitud que al presidente del Consejo formulen por lo menos tres de sus miembros cuando estimen que hay razones de importancia para ello y así se justifique en un escrito de petición.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 104. Las decisiones del Consejo Consultivo Ciudadano en sus sesiones se tomarán por el voto de la mayoría de sus integrantes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate en la votación.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 105. El Consejo Consultivo Ciudadano contará con los apoyos necesarios para el desarrollo de sus actividades.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 106. El Consejo Consultivo Ciudadano tendrá las siguientes facultades:

I. Opinar sobre el programa anual de trabajo del Instituto de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado y su cumplimiento;

II. Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;

III. Conocer el informe del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal y emitir las observaciones correspondientes;

IV. Emitir opiniones no vinculantes, a petición del Instituto o por iniciativa propia, sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad, gobierno abierto y protección de datos personales;

V. Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas del Instituto;

VI. Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva;

VII. Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionados con la materia de transparencia y acceso a la información y su accesibilidad, así como la protección de datos personales, y

VIII. Promover la más amplia concertación entre los organismos públicos y privados en programas interdisciplinarios en la materia;

IX. Participar en el Secretariado Técnico Local, y

X. Las demás que le señalen las disposiciones normativas aplicables.

(F. DE E., P.O. 30 DE MARZO DE 2016) (REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 107. El Presidente del Consejo Consultivo Ciudadano tiene las siguientes atribuciones y obligaciones.

(F. DE E., P.O. 30 DE MARZO DE 2016)
I. Representar formal y legalmente al Consejo Consultivo Ciudadano;

[N. DE E. VÉASE LITERALIDAD DEL DECRETO PUBLICADO EN EL P.O. DE 16 DE MARZO DE 2016, PÁGINA 2.]
(ADICIONADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2016)
II. Convocar al menos dos días antes de su celebración y conducir las sesiones ordinarias. Al menos diez días naturales antes de su celebración, el Presidente del Consejo Consultivo Ciudadano deberá solicitar al Presidente del Consejo General,

una lista de temas de interés para el Instituto, debiendo responder éste último, en un plazo máximo de cinco días naturales;

(F. DE E., P.O. 30 DE MARZO DE 2016)
III. Convocar con al menos un día antes de su celebración a las sesiones extraordinarias y conducir las mismas;

(F. DE E., P.O. 30 DE MARZO DE 2016)
IV. Vigilar y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Consejo Consultivo Ciudadano;

(F. DE E., P.O. 30 DE MARZO DE 2016)
V. Mantener comunicación con el Consejo General a través de su presidente; así como con los integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano;

(F. DE E., P.O. 30 DE MARZO DE 2016)
VI. Presentar un informe anual de su gestión, para que se incluya en el que rinda el Presidente del Consejo General;

(F. DE E., P.O. 30 DE MARZO DE 2016)
VII. Realizar la entrega recepción formalmente al presidente que lo sustituya, y

(F. DE E., P.O. 30 DE MARZO DE 2016)
VIII. Las demás que establezca el Reglamento Interno del Consejo Consultivo Ciudadano.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2016) (REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 108. El Secretario Técnico del Consejo Consultivo Ciudadano tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Convocar por instrucciones del Presidente a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Consultivo Ciudadano y auxiliar al Presidente en la conducción de las mismas;

II. Elaborar el orden del día de las sesiones ordinarias con al menos tres días de antelación y de las extraordinarias con al menos un día;

III. Elaborar las actas de las sesiones y presentarlas para su aprobación;

IV. Llevar un registro de la duración del cargo de los Consejeros;

V. Notificar por acuerdo del Consejo Consultivo Ciudadano, el vencimiento del nombramiento de sus integrantes al Presidente del Consejo General.

VI. Presentar un informe de su gestión anual y realizar la entrega recepción formalmente al Secretario Técnico que lo sustituya, y

VII. Las demás que establezca el Reglamento Interno del Consejo Consultivo Ciudadano.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
CAPÍTULO III

DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO

(F. DE E., P.O. 30 DE MARZO DE 2016) (REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 109. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General ni en esta ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 110. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno, por sí o a través de su representante legal, tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 111. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, desconozca el uso de medios electrónicos, o se trate de una persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 112. La solicitud de información podrá formularse:

I. De manera verbal, en la Unidad de Transparencia;

II. Mediante escrito libre o en los formatos que para el efecto se aprueben, presentado en las oficinas del sujeto obligado o por correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia, por correo postal o telégrafo, o

III. A través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de su sistema de solicitudes de acceso a la información.

Cuando la solicitud se realice verbalmente, el encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de que se trate, la registrará en los formatos autorizados por el Instituto y además la ingresará al sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información que para el efecto se implemente, y entregará una copia de la misma al interesado.

Cuando la solicitud se realice en términos de la fracción II de este artículo, la Unidad de Transparencia registrará la solicitud en el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información que para el efecto se implemente y le entregará al interesado el acuse de recibo.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 113. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;

II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

III. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda, y

IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas, reproducción digitalizada, u otro tipo de medio electrónico, previo el pago de derechos que en su caso proceda.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 114. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2016) (REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 115. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con alguno de los requisitos señalados en el

artículo 113 de esta Ley, el sujeto obligado dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud, mandará requerir al solicitante en el medio señalado por éste para recibir notificaciones, a efecto de que en un plazo de cinco días contados, a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento, aclare, precise o complemente su solicitud de acceso a la información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 124 de esta Ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 116. El acceso a la información pública será gratuito, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes aplicables en la materia.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 117. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 118. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas

facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 119. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 120. Los solicitantes tendrán un plazo de treinta días a partir de que se les notifique la respuesta de acceso a la información para realizar el pago a que se refiere la ley respectiva y, en caso de no hacerlo dentro del plazo, deberán realizar una nueva solicitud de información sin responsabilidad para el sujeto obligado.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 121. La certificación de documentos conforme a esta ley tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico, igual al que se entrega.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 122. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento;

II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables, y

III. No se requiera acreditar interés alguno.

(REFORMADO, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2019)
Artículo 123. La respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, precisando la modalidad en que será entregada la información, además del costo que en su caso pueda generarse.

Excepcionalmente, el plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse hasta por cinco días hábiles, cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el segundo día del plazo descrito. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 124. Cuando el sujeto obligado no de la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

En caso de que el instituto determine la publicidad de la información, motivo de dicho recurso, el sujeto obligado deberá proporcionar la información corriendo a su costa, los gastos correspondientes.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 125. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de transparencia tendrá disponible la información solicitada durante un plazo mínimo de 60 días a partir de que el solicitante hubiere realizado el pago respectivo.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 126. Las Unidades de Transparencia no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes ofensivas o cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 127. Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión

implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado, que en su caso aporte el solicitante.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
CAPÍTULO IV

EL RECURSO DE REVISIÓN

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
SECCIÓN PRIMERA

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 128. El recurso de revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados, derivada del cumplimiento de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante el Instituto.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 129. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales, orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.

En el caso de que se interponga de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante la Unidad de Transparencia, esta deberá de remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Para los ayuntamientos de difícil acceso o que no cuenten con los medios para acceder a Internet, el plazo para la remisión del recurso se podrá ampliar por el Instituto hasta por cinco días hábiles siempre que así lo justifique el ayuntamiento de que se trate.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 130. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico que establezca el Instituto y habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
SECCIÓN SEGUNDA

REQUISITOS PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 131. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las notificaciones de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto que se recurre, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta a la solicitud.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2016) (REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 132. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Comisionado Ponente tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. El recurrente tendrá un plazo de diez días contados a partir de la notificación del requerimiento que se le formule, para subsanar las deficiencias del Recurso referido. Transcurrido el plazo concedido al recurrente, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este Capítulo.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 133. El comisionado ponente deberá suplir las deficiencias que presente el recurso de revisión, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso o de datos personales.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

(REPUBLICADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
SECCIÓN TERCERA

LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2016) (REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 134. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

(REFORMADO, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)
En el caso de existir tercero interesado se le hará la notificación para que en el plazo a que se refiere la fracción II del artículo 138 acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que considere pertinentes.

Excepcionalmente, previa fundamentación y motivación, el Comisionado ponente podrá ampliar los plazos hasta por cinco días más, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 135. En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 136. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 137. El Instituto al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:

I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 138. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

I. Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del Instituto lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;

II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga;

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho;

IV. El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el Expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)

Artículo 139. El Comisionado ponente podrá en cualquier momento del procedimiento buscar una conciliación entre el recurrente y el sujeto obligado, y en su caso con el tercero interesado. De llegarse a un acuerdo de conciliación entre las partes, ésta se hará constar por escrito y deberá ser ratificada en diligencia formal, la cual tendrá efectos vinculantes. El recurso quedará sin materia y el Instituto verificará el cumplimiento del acuerdo respectivo.

(REFORMADO, P.O. 25 DE ABRIL DE 2016) (REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 140. Cuando se advierta del estudio del recurso de revisión, que el sujeto obligado no posee información, que de conformidad con sus atribuciones y obligaciones legales debía de haber generado, el Instituto deberá instruir al sujeto obligado para que la genere y la entregue al recurrente e informe al Instituto de su cumplimiento o en su caso manifieste la imposibilidad de hacerlo.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 141. Salvo prueba en contrario, la falta de contestación del sujeto obligado al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos le sean directamente imputables.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 142. Interpuesto el recurso por falta de respuesta, a más tardar al día siguiente de que se recibió el recurso, el comisionado ponente dará vista al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Comisionado ponente deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando ésta no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo los costos de reproducción del material que en su caso se pudieran generar.

(REPUBLICADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
SECCIÓN CUARTA

LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 143. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o

III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)

Artículo 144. Las resoluciones del Instituto deberán contener como mínimo lo siguiente:

I. Lugar, fecha en que se pronuncia, el nombre del recurrente, sujeto obligado y extracto breve de los hechos recurridos;

II. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;

III. Los alcances y efectos de la resolución, fijando los plazos y procedimientos necesarios para su cumplimiento;

IV. El plazo para su cumplimiento que no podrá ser mayor a diez días, a partir de que surta efectos la notificación. Excepcionalmente, previa fundamentación y motivación, se podrá ampliar este plazo cuando el asunto así lo requiera, y

V. Los puntos resolutivos.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo;

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)
III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 128 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. Por desistimiento expreso del recurrente;

II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;

III. Por conciliación de las partes;

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 147. Las actuaciones y resoluciones del instituto se notificarán, en el domicilio que al efecto señalen las partes o a través de la Plataforma Nacional, o en su defecto en los estrados. Las resoluciones deberán ser notificadas dentro de los tres días siguientes a que se dicten y surtirán efectos al día siguiente de que se notifiquen.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 148. Los sujetos obligados deberán informar al instituto del cumplimiento de sus resoluciones, en un plazo no mayor a tres días a partir de que sean cumplimentadas.

En caso de incumplimiento de la resolución, el instituto conminará para que se cumpla en un plazo no mayor a cinco días, apercibido que de no hacerlo se iniciará procedimiento a fin de determinar si existe una causa de responsabilidad establecida en el artículo 156 de ésta Ley.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 149. Las autoridades judiciales tendrán acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el asunto y ésta hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 150. Las resoluciones del instituto serán definitivas e inatacables para los sujetos obligados y contra ellas no procederá recurso jurisdiccional alguno.

De igual forma las resoluciones serán públicas, salvo cuando contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial, en cuyo caso se elaborarán versiones públicas.

Tratándose de resoluciones de los recursos de revisión del instituto, los particulares podrán interponer el recurso de inconformidad ante el organismo garante nacional o ante el Poder Judicial de la Federación, cuando la resolución:

I. Confirme o modifique la clasificación de la información; o

II. Confirme la inexistencia o negativa de la información.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 151. Los recursos de inconformidad que se presenten ante este instituto en términos de lo dispuesto por el Capítulo Segundo del Título Octavo de la Ley General, serán remitidos al Instituto Nacional a más tardar al día siguiente de su presentación.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
TÍTULO SEXTO

DEL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y MEDIDAS DE APREMIO

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 152. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, la falta de publicación en los portales electrónicos de los sujetos obligados, de las obligaciones de transparencia comunes y específicas que prevén la presente Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 153. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre del sujeto obligado denunciado;

II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;

III. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto;

IV. El nombre del denunciante, y

V. Opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria.

En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 154. La denuncia podrá presentarse de la siguiente manera:

I. Por medio electrónico:

a) A través de la Plataforma Nacional, o

b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto establezca el Instituto.

II. Por escrito libre, presentado físicamente, en la Unidad de Transparencia del Instituto.

El Instituto pondrá a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 155. La denuncia se substanciará en los siguientes términos:

I. El Instituto, en el ámbito de su competencia, resolverá sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción;

II. El Instituto, en el ámbito de su competencia, deberá notificar la denuncia al sujeto obligado dentro de los tres días siguientes a su admisión;

III. El sujeto obligado deberá enviar al Instituto, un informe justificado respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días siguientes a la notificación a que se refiere la fracción anterior;

IV. El Instituto, en el ámbito de su competencia, podrá realizar las verificaciones virtuales o físicas que procedan, así como solicitar al sujeto obligado los informes complementarios que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia;

V. En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente;

VI. El Instituto, en el ámbito de su competencia, deberá resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios, y

VII. La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado; la cual deberá ser notificada al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente de su notificación.

Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimento (sic) de la resolución. Si éste último considera que se cumplió con la misma, se emitirá el acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente.

Si el Instituto considera que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, a efecto de que en un plazo no mayor a cinco días, cumpla con lo resuelto.

En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
CAPÍTULO II

DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

(F. DE E., P.O. 30 DE MARZO DE 2016) (REPUBLICADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 156. El Instituto, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las

siguientes medidas de apremio, para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)
I. Apercibimiento;

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)
II. Amonestación pública, o

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)
III. Multa, de veinte hasta trescientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado.

(F. DE E., P.O. 30 DE MARZO DE 2016) (REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia del Instituto y considerado en las evaluaciones que realice este.

(REFORMADO, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)
En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 206 de la Ley General y el 159 de la presente Ley, deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

(F. DE E., P.O. 30 DE MARZO DE 2016) (REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 157. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 158. Las medidas de apremio deberán ser impuestas por el Instituto y ejecutadas por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Las multas que fijen el Instituto se harán efectivas ante la Secretaría de Finanzas, del Poder Ejecutivo del Estado, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
CAPÍTULO III

DE LAS SANCIONES

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 159. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del organismo garante, que haya quedado firme;

XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el organismo garante determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;

XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones, y

XVI. Las demás que le señalen las disposiciones normativas aplicables.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 160. Las conductas a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas por el Instituto y, en su caso, conforme a su competencia darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

(REFORMADO, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)
Artículo 161. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 159 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 162. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, el Instituto deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean Servidores Públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 163. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de Servidor Público, el Instituto deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 164. Cuando se trate de presuntos infractores de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de Servidor Público, el Instituto, será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a esta Ley; y deberá llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 165. El procedimiento a que se refiere el artículo anterior dará comienzo con la notificación que efectúe el Instituto al presunto infractor, sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgarán un término de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo, el Instituto, de inmediato, resolverá con los elementos de convicción que disponga.

El Instituto admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo; y concluido que esto sea, notificará al presunto infractor el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, el Instituto resolverá en definitiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada al presunto infractor y, dentro de los diez días siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.

Cuando haya causa justificada por acuerdo indelegable del Instituto, podrá ampliar por una sola vez y hasta por un periodo igual el plazo de resolución.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 166. En las normas respectivas del Instituto, se precisará toda circunstancia relativa a la forma, términos y cumplimiento de los plazos a que se refiere el procedimiento sancionatorio previsto en esta Ley, incluyendo la presentación de pruebas y alegatos, la celebración de audiencias, el cierre de instrucción y la ejecución de sanciones. En todo caso, será supletorio a este procedimiento sancionador lo dispuesto en las leyes en materia de procedimiento administrativo del orden jurídico que corresponda.

(F. DE E., P.O. 30 DE MARZO DE 2016) (REPUBLICADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 167. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, serán sancionadas con:

(F. DE E., P.O. 30 DE MARZO DE 2016) (REPUBLICADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
I. El apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 206 de la Ley General y conforme a lo señalado en esta Ley;

(REFORMADO, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)
Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de veinte a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado;

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)
II. Multa de cincuenta a doscientos veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 206 de la Ley General y conforme a lo señalado en esta Ley, y;

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)
III. Multa de cien a trescientos veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 206 de la Ley General y conforme a lo señalado en esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)
Se aplicará multa adicional de cinco veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)

Artículo 168. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito, deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

(REPUBLICADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)
Artículo 169. Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de trasparencia (sic) y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha quince de marzo de dos mil ocho.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE MARZO DE 2016)
TERCERO. Se derogan todas las disposiciones normativas de igual o menor rango que se opongan a la presente Ley.

Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha quince de marzo de dos mil ocho, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión.

CUARTO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, expedirá el Reglamento de la Ley, en un plazo de sesenta días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

QUINTO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el ámbito de su competencia, emitirá las disposiciones normativas, para dar cumplimiento a la presente Ley, en un plazo no mayor de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

SEXTO. Tratándose de datos personales en posesión de entes públicos, seguirá vigente la Ley de Protección de Datos Personales, vigente en el Estado, hasta en tanto no exista disposición en contrario.

SÉPTIMO. Los sujetos obligados se incorporarán a la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos que establezcan los Lineamientos que para el efecto apruebe el Sistema Nacional de Transparencia.

En tanto entren en vigor los Lineamientos que se refieren en el párrafo anterior, los sujetos obligados deberán mantener y actualizar en sus respectivas páginas de Internet, la información pública de oficio, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha quince de marzo de dos mil ocho mediante Decreto número 221.

OCTAVO. El Consejo Consultivo Ciudadano, integrado mediante Decreto número 1300 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado el cinco de septiembre de dos mil quince en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, deberá emitir sus Lineamientos de operación interna, en un plazo no mayor a treinta días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., febrero 26 de 2016.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax. Febrero 26 de 2016

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 16 DE MARZO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚM. 1806.- MEDIANTE EL CUAL REALIZA MODIFICACIONES AL DECRETO NÚMERO 1690, MISMO QUE FUE VETADO DE FORMA PARCIAL POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL

DEL ESTADO, RELATIVO A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA”.]

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos legales correspondientes.

P.O. 25 DE ABRIL DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NÚM. 1939.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 140 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA”.]

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

P.O. 2 DE MAYO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DE LA "PUBLICACIÓN INTEGRA DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA".]

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha quince de marzo de dos mil ocho.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones normativas de igual o menor rango que se opongan a la presente Ley.

CUARTO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, expedirá el Reglamento de la Ley, en un plazo de sesenta días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

QUINTO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el ámbito de su competencia, emitirá las disposiciones normativas, para dar cumplimiento a la presente Ley, en un plazo no mayor de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

SEXTO. Tratándose de datos personales en posesión de entes públicos, seguirá vigente la Ley de Protección de Datos Personales, vigente en el Estado, hasta en tanto no exista disposición en contrario.

SÉPTIMO. Los sujetos obligados se incorporarán a la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos que establezcan los Lineamientos que para el efecto apruebe el Sistema Nacional de Transparencia.

En tanto entren en vigor los Lineamientos que se refieren en el párrafo anterior, los sujetos obligados deberán mantener y actualizar en sus respectivas páginas de Internet, la información pública de oficio, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha quince de marzo de dos mil ocho mediante Decreto número 221.

OCTAVO. El Consejo Consultivo Ciudadano, integrado mediante Decreto número 1300 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado el cinco de septiembre de dos mil quince en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, deberá emitir sus Lineamientos de operación interna, en un plazo no mayor a treinta días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto.

P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NÚM. 705.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA".]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno (sic) Estado de Oaxaca.

P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NÚM. 1543.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA".]

ÚNICO. El presente Decreto, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Estado de Oaxaca.

P.O. 17 DE AGOSTO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚM. 698.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA".]

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones, de igual o menor jerarquía, que se oponga (sic) al presente Decreto, aun cuando no estén expresamente derogadas.

CUARTO. Las solicitudes de información que se encuentren en trámite, seguirán su curso hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

P.O. 24 DE AGOSTO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚM. 727.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA”.]

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

P.O. 24 DE AGOSTO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚM. 728.- MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA”.]

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones, de igual o menor jerarquía, que se oponga (sic) al presente Decreto, aun cuando no estén expresamente derogadas.

P.O. 27 DE AGOSTO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚM. 768.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA”.]

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía, que se opongan al presente Decreto.

P.O. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚM. 768.- MEDIANTE EL CUAL REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA".]

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía, que se opongan al presente Decreto.

P.O. 14 DE MARZO DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚM. 1403.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN V Y XI, SE ADICIONA LAS FRACCIONES XII Y XIII Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA”.]

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones, de igual o menor jerarquía, que se opongan y contravengan al presente Decreto, aun cuando no estén expresamente derogadas.

P.O. 18 DE ABRIL DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NÚM. 1495.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN I; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES III, IV Y V RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES FRACCIONES, ASÍ COMO UN SEGUNDO PÁRRAFO RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN EL SUBSECUENTE PÁRRAFO, AL ARTÍCULO 25; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES FRACCIONES, AL ARTÍCULO 26, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA".]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno (sic) Estado de Oaxaca.

P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚM. 1764.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LA FRACCIÓN V Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA".]

PRIMERO. La Fiscalía General del Estado de Oaxaca, deberá contemplar, el presupuesto necesario para su unidad de transparencia, para el cumplimiento de la normatividad a que hace mención el presente Decreto.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.